

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCION JEFATURAL N° 002005-2021-JN/ONPE

Lima, 21 de Diciembre del 2021

VISTOS: El Informe N° 002676-2021-GSFP/ONPE, de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 003081-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Juan Sayri Mamani, excandidato a la alcaldía distrital de Tinicachi, provincia de Yunguyo, departamento de Puno; así como el Informe N° 003071-2021-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, al ciudadano Juan Sayri Mamani, excandidato a la alcaldía distrital de Tinicachi, provincia de Yunguyo, departamento de Puno (administrado), se le imputa la no presentación de la información financiera de su campaña electoral en las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018). La presunta infracción se habría configurado el 22 de enero de 2019;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP)¹. Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP);

Dilucidada la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por el candidato en su campaña electoral deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que esta disponga y en los plazos establecidos, con copia a la organización política. Esta obligación se realiza a fin de que la ONPE proceda con la verificación y el control de la actividad económico-financiera de las campañas electorales, en virtud del numeral 34.2 del artículo 34 de la LOP;

En relación con ello, el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP establece que las candidaturas distintas a la presidencial presentan la información financiera de su campaña electoral mediante el responsable de campaña que designen. En elecciones regionales y municipales, los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional y alcalde deben acreditar a un responsable de campaña para cumplir con su

La Ley N° 31046 fue publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: DUYFYSD



obligación de entregar los informes de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral a la ONPE. En caso no lo acrediten, o si así lo desearan, los candidatos serán sus propios responsables de campaña;

El numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP establece el plazo que tienen los responsables de campaña para informar a la GSFP los ingresos y gastos efectuados durante la campaña electoral. Su texto literal es el siguiente:

Artículo 34.- Verificación y control

*34.6. Las organizaciones políticas y los responsables de campaña, de ser el caso, presentan informes a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, sobre las aportaciones e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral, **en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la conclusión del proceso electoral que corresponda** (resaltado agregado).*

Así, en relación con las elecciones municipales, el Jurado Nacional de Elecciones declaró concluido este proceso electoral mediante la Resolución N° 3591-2018-JNE, publicada en el diario oficial el 28 de diciembre de 2018. Asimismo, mediante la Resolución Jefatural N° 000320-2018-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de enero de 2019, se fija como fecha límite para la presentación de la información financiera de la campaña electoral de las ERM 2018, el 21 de enero de 2019;

En suma, la obligación de los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional, así como de alcalde, consistía en presentar hasta el 21 de enero de 2019 la información financiera de su campaña. El incumplimiento de esta obligación configura una omisión constitutiva de infracción, de acuerdo con el artículo 36-B de la LOP; el que a la letra señala:

Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

*Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, **de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados** con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente (resaltado agregado).*

En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si el administrado tenía o no la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral; ii) si presentó o no hasta el 21 de enero de 2019 la información financiera de su campaña; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras circunstancias que pueda alegar el administrado y que no se subsuman en los puntos anteriores;

II. HECHOS RELEVANTES

A través del portal web del sistema Claridad de la ONPE, se publicó la relación de candidatos al cargo de elección de alcalde distrital que no cumplieron con presentar ante la GSFP de la ONPE su información financiera de aportes/ingresos y gastos de campaña electoral de las ERM 2018, dentro del plazo legal establecido. En el referido listado, figuraba el administrado;

Con base en dicha información, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias expidió el Informe N° 3081-2020-PAS-JANRFP-SGTN-



GSFP/ONPE, del 03 de noviembre de 2020. A través de este, se determinó que concurrían circunstancias que justificaban el inicio del PAS contra el administrado por no presentar la información señalada en el párrafo anterior y, por consiguiente, se recomendó a la GSFP emitir la Resolución Gerencial correspondiente;

Con Resolución Gerencial N° 001226-2020-GSFP/ONPE, del 04 de noviembre de 2020, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por no presentar la información financiera de los aportes/ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta N° 001366-2020-GSFP/ONPE, notificada el 22 de febrero de 2021, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS -junto con los informes y anexos-, y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más tres (3) días calendarios por el término de la distancia, para que formule sus alegaciones y descargos por escrito. De esta manera, el 25 de febrero de 2021, dentro del plazo otorgado, el administrado presentó sus descargos iniciales;

Mediante Resolución Jefatural N° 000091-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de abril de 2021, se dispuso la suspensión del cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS por infracciones a la LOP, y a la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, por sesenta (60) días a computar desde el día siguiente de su publicación²;

Por medio del Informe N° 002676-2021-GSFP/ONPE, del 17 de agosto de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Final N° 003081-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2018 en el plazo establecido por ley;

A través de la Carta N° 002522-2021-JN/ONPE, el 23 de septiembre de 2021 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que este formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más tres (3) días calendarios por el término de la distancia. De esta manera, el 05 de octubre de 2021, fuera del plazo otorgado, el administrado presentó sus descargos;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Previo al análisis de fondo del asunto en discusión, se observa que el administrado presentó extemporáneamente su descargo frente al Informe Final de Instrucción, aunque fue notificado de manera idónea tal como se verifica en el correspondiente cargo. Sin embargo, en aplicación del numeral 172.1 del artículo 172 del TUO de la LPAG —que reconoce que los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver—, se procederá a valorar los argumentos que se esgrimen en el escrito del 05 de octubre de 2021, para garantizar el ejercicio de su derecho de defensa;

En relación a los descargos mencionados, el administrado alega que no presentó la información financiera de campaña debido a que existió una ruptura con la organización

² Anteriormente, mediante Resolución Jefatural N° 000047-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de febrero de 2021, se suspendió el cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS, precisándose que dicha suspensión regiría mientras se encontraran vigentes las medidas de aislamiento social obligatorio escalonado y de suspensión de transporte interprovincial decretadas por el Poder Ejecutivo. Este último, dispuso mediante Decreto Supremo N° 036-2021-PCM, el levantamiento de la suspensión del transporte interprovincial a partir del 1 de marzo de 2021; por lo que los plazos se reanudaron a partir de dicha fecha.



política tras no poder completar la inscripción del candidato a gobernador regional. De manera complementaria, indica que no recibió ningún tipo de información sobre la falta cometida por parte de los representantes de la organización ni por los funcionarios de la ONPE, transgrediendo diversos principios administrativos tipificados en el TUO de la LPAG;

Asimismo, solicita la nulidad de todo lo actuado en tanto el requerimiento de la información financiera no se realizó de manera adecuada, pues los realizados antes de la Resolución Gerencial N° 001226-2020-GSFP/ONPE se remitieron a la organización política, que no informó de lo acontecido. Finalmente, indica que en el distrito de Tinicachi no se cuenta con una circulación de diarios a nivel regional o nacional, además de no tener acceso a internet, por lo que resulta erróneo pensar que el administrado conocía la falta en la cual había incurrido;

De la misma manera, señala que la multa a imponer es exorbitante y sugiere que se configuraría una causal de eximente de responsabilidad; toda vez que, habría presentado, dentro del desarrollo del procedimiento, de su información financiera de su campaña electoral;

De manera independiente, y aunque no lo discute el administrado, resulta importante precisar que, es una obligación de los candidatos presentar la información financiera de su campaña electoral; de ello, corresponde indicar si el administrado adquirió tal condición en las ERM 2018;

Sobre el particular, la candidatura del administrado fue inscrita mediante la Resolución N° 00598-2018-JEE-PUNO/JNE, del 19 de julio de 2018; lo cual despeja toda duda respecto de su calidad de candidato en las ERM 2018, para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral. Es decir, se configuró el supuesto de hecho generador de la obligación de rendir cuentas de campaña;

En primer lugar, sobre la falta de información brindada por la organización política y los pocos medios de comunicación a su alcance, cabe señalar que, en virtud de la publicidad normativa, se presume de pleno derecho que el administrado conocía sobre los alcances de la obligación; por lo que, no resulta viable cualquier alegato o prueba con que se pretenda controvertir este punto. Es así que el administrado al haberse constituido como candidato, debió tener la diligencia mínima de informarse sobre sus derechos y obligaciones, incluyendo la obligación de rendir cuentas de campaña;

En segundo lugar, sobre la multa exorbitante y desproporcionada alegada por el administrado, el artículo 36-B de la LOP establece que los candidatos que no entreguen la información financiera de su campaña electoral deberán ser sancionados con una multa no menor a diez (10) ni mayor a treinta (30) UIT. Lo que quiere decir que, al acreditarse el incumplimiento de la rendición de cuentas de campaña, la sanción será fijada conforme a los límites que el legislador dispuso en la LOP. Es decir, entre diez (10) y treinta (30) UIT. De modo que, este órgano instructor no puede imponer una multa menor al extremo mínimo de la sanción; a menos que, conforme al numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG se constituya una condición atenuante de la responsabilidad;

Dicho lo anterior, queda claro que la multa a imponer no es una decisión arbitraria, sino que está establecida en una ley que el administrado tenía la responsabilidad de conocer dada su condición de candidato. Siendo así, lo alegado por el administrado asidero jurídico; por tanto, corresponde desestimarlos;

En tercer lugar, respecto al supuesto vicio de nulidad cometido por la ONPE al no informar sobre la falta cometida, pues los oficios circulares se notificaron a los



representantes de la organización; es necesario indicar que estas comunicaciones fueron emitidas en el marco de una campaña de concientización sobre los derechos y obligaciones de los candidatos y las organizaciones políticas, no iniciando ningún procedimiento administrativo sancionador hasta el momento de su emisión. Razón por la cual no existe normativa que obligue a la ONPE a notificar individualmente y de manera previa a los candidatos a cargos de elección popular sobre la obligación de presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral. Asimismo, se agrega que no existió vicio alguno en las diligencias realizadas a fin de comunicar el procedimiento del presente PAS, pues tanto la Carta N° 001366-2020-GSFP/ONPE, que comunicó el inicio del procedimiento, como la Carta N° 002522-2021-JN/ONPE, que remitió el Informe Final de Instrucción, fueron recibidas por el administrado;

En cuarto lugar, sobre la vulneración al principio de legalidad alegado por el administrado, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. En dicha línea, el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del referido TUO dispone que las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

Dicho esto, la conducta infractora incurrida por el administrado es el incumplimiento en la presentación de la información financiera de campaña antes del vencimiento del plazo legal, esto es, al 21 de enero de 2019, hecho que transgredió lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 - norma aplicable al momento de la comisión de la conducta infractora- y que constituye una omisión a lo previsto en el artículo 36-B de la LOP, por lo que es de verse que la omisión constitutiva de infracción se encuentra debidamente contemplada en la ley, siendo ello así, lo expuesto en este extremo por el administrado carece de sustento legal;

En quinto lugar, sobre contravención contra el principio de tipicidad, el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP dispone que la obligación de entregar la información financiera de campaña debe ser efectuada en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la resolución que declara la conclusión del proceso electoral. De modo que, la interpretación del artículo 36-B de la LOP no debe ser realizada de forma aislada, sino conjuntamente con los demás artículos que componen la LOP. Esto en razón de una interpretación sistemática que busca la coherencia en el mismo texto normativo;

En vista de lo antes mencionado, no se puede afirmar que la obligación de candidato surgió a partir de criterios interpretativos o analogías, ya que, como se ha apreciado, la norma es clara respecto a la determinación de dicha calidad, y lo es también cuando tipifica la obligación que estos tienen de presentar sus informes financieros. Así, la normativa electoral ha predeterminado la conducta infractora, de manera clara, (lex certa) además de que, la obligación de presentar informes financieros nace de un instrumento de rango legal (lex scripta) y anterior a la conducta (lex previa); por tanto, corresponde desestimar lo señalado por el administrado en lo referente a la alegada vulneración del principio de tipicidad y legalidad;

En la misma línea, es oportuno destacar que de conformidad con el artículo 109 de la Constitución Política del Perú, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación; de manera que es necesario indicar que —al haberse constituido en candidato—, resulta exigible que el administrado haya tenido la diligencia mínima de



informarse sobre las obligaciones y derechos derivados de dicha condición. En otros términos, la obligación legal de otorgar a la ONPE la información financiera de campaña electoral debiera ser conocida y cumplida por el administrado. Dicho esto, el alegato del administrado sobre este extremo queda desacreditado;

En sexto lugar, respecto a la vulneración del derecho de defensa alegado por el administrado se debe señalar que en ningún momento el mismo se ha encontrado en estado de indefensión durante el presente PAS, toda vez que ha sido notificado válidamente tanto del inicio del mismo como del Informe Final de Instrucción, conforme a lo establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG. Esto queda demostrado con la valoración que se realizó en el Informe Final de Instrucción respecto a los descargos iniciales presentados por el administrado, donde desde el numeral 4.15 del apartado E. Análisis de descargo y derecho de defensa se señala que: *“corresponde analizar si alguno o todos los argumentos expuestos por el ADMINISTRADO, desvirtúan o no su responsabilidad, en tal sentido (...)”*, continuando en adelante un análisis detallado;

Asimismo, este Informe fue válidamente notificado a través de la Carta N° 002522-2021-JN/ONPE el 23 de septiembre de 2021, otorgándole un plazo prudente al administrado para presentar sus descargos finales. Ello nos permite afirmar que el presente caso se ha desarrollado respetando el principio al derecho de defensa del administrado, por lo que lo alegado queda desvirtuado;

En séptimo lugar, en relación a la información financiera presentada por el administrado, es importante precisar que aquella **no constituye una causal de eximente de responsabilidad** contemplada en el inciso b del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, considerando que no existe una ponderación de intereses en disputa que justifique el accionar del administrado; sin embargo, podría haberse configurado el atenuante previsto en el artículo 110 del RFSFP;

En la misma línea, se añade que el artículo 82 del RFSFP referido a los gastos de los candidatos, señala que:

Artículo 82.- De los gastos de los candidatos

Los candidatos al Congreso de la República, Parlamento Andino, así como el gobernador y vicegobernador regional, y los alcaldes provinciales y distritales tienen la obligación de entregar la información financiera de sus gastos de campaña a la ONPE, en los formatos que defina la Gerencia mediante resolución gerencial; proporcionando una copia a su organización política. (Resaltado agregado)

Al respecto, cabe precisar que, la GSFP mediante Resolución Gerencial N° 002-2018-GSFP/ONPE aprobó el Formato N° 7 para aportes/ingresos de campaña electoral recibidos por el candidato, y el Formato N° 8 referente a los gastos de campaña electoral efectuado por el candidato. De manera que, considerando que el administrado presentó la información financiera mediante los formatos N° 7 y N° 8 estos deben ser valorados según lo previsto por el artículo 110 del RFSFP mencionado con anterioridad; es decir, como una causal para la reducción de la sanción que en el apartado de la graduación de la sanción se analizará;

Finalmente, considerando que el administrado no cumplió con presentar la información financiera de campaña antes del vencimiento del plazo legal, esto es, al 21 de enero de 2019; se concluye que se ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP; y, en consecuencia, corresponde imponer al administrado una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);



A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las causales eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras acreditarse la omisión constitutiva de infracción, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, de conformidad con el artículo 113 del RFSFP;

Al respecto, los límites legales establecidos por el legislador no permiten imponer una multa menor a diez (10) ni mayor a treinta (30) UIT, conforme se desprende del artículo 36-B de la LOP. En consideración a ello, resulta razonable que su cálculo se inicie teniendo como potencial sanción el referido extremo, es decir, diez (10) UIT, sin perjuicio de evaluar si existe alguna circunstancia que justifique el incremento de la multa dentro del margen legalmente previsto;

Y es que el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, sobre el principio de razonabilidad indica que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción observando los criterios que desarrollamos a continuación:

- a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.** No es posible determinar *a priori* el beneficio resultante por la comisión de la infracción;
 - b) **La probabilidad de detección de la infracción.** La probabilidad de detección de este tipo de infracciones es muy alta. La omisión de presentar la información financiera de campaña electoral no demanda esfuerzos extraordinarios a la administración pública para ser advertida.
 - c) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.** En este caso el bien jurídico protegido inmediato es el correcto funcionamiento de las organizaciones políticas, es decir, que su quehacer se desarrolle dentro de los cánones democráticos establecidos en la Constitución Política; y el mediano, el correcto funcionamiento del sistema político en su conjunto, atendiendo a que los candidatos de las diversas organizaciones políticas se encuentran en competencia por acceder al ejercicio del poder dentro de algún estamento del Estado;
- Así, es innegable el interés público que se ve afectado por el incumplimiento de los candidatos de entregar la información financiera de su campaña electoral. Y es que la no presentación oportuna de la información financiera de campaña electoral tiene incidencia directa en el incremento de la desconfianza en el sistema político;
- d) **El perjuicio económico causado.** No hay perjuicio económico identificable;
 - e) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.** No existe reincidencia del administrado. Recién para las ERM 2018, se incorporó la obligación de presentar información de campaña electoral;



- f) **Las circunstancias de la comisión de la infracción.** En el presente caso, no existe alguna circunstancia que amerite la imposición de una multa mayor al extremo mínimo previsto por la norma;
- g) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.** Aunque no existen elementos para acreditar la intencionalidad de la conducta omisiva del infractor, este debía conocer y cumplir con su obligación;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción y habiéndose ponderado los mismos, se estima que corresponde sancionar al administrado con la multa mínima establecida por ley, esto es, con diez (10) UIT;

Sin embargo, como se ha indicado, en el presente caso podría haberse configurado el atenuante previsto en el artículo 110 del RFSFP. Esta norma dispone lo siguiente:

Artículo 110.- Reducción de sanciones

*Si el infractor subsana el incumplimiento imputado como infracción, con **posterioridad a la detección de la misma y antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos**, se aplica un factor atenuante de menos veinticinco por ciento (- 25%) en el cálculo de la multa. La sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%), cuando el infractor cancele el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interponga recurso impugnativo alguno contra dicha resolución. (Resaltado agregado)*

En este sentido, se ha configurado el atenuante en cuestión, toda vez que el administrado presentó su información financiera el 25 de febrero de 2021; es decir, antes del vencimiento del plazo la presentación de descargos frente al informe final de instrucción (4 de octubre de 2021). Por consiguiente, corresponde aplicar la reducción de menos el veinticinco por ciento (- 25%), sobre la base de la multa determinada supra, siendo la multa a imponer de siete con cinco décimas (7.5) UIT;

Finalmente, resulta necesario precisar que puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si el infractor cancela el monto antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interpone recurso impugnativo alguno contra dicha resolución, de acuerdo con lo previsto por el artículo 110 del RFSFP;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal j) y y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR al ciudadano JUAN SAYRI MAMANI, excandidato a la alcaldía distrital de Tinicachi, provincia de Yunguyo, departamento de Puno, con una multa de siete con cinco décimas (7.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36-B de la LOP y 110 del RFSFP, por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP.



Artículo Segundo.- COMUNICAR al referido ciudadano que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 110 del RFSFP.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR al ciudadano JUAN SAYRI MAMANI el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; así como la publicación de su síntesis en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000095-2020-JN/ONPE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/mda

